

de presentará el original de color blanco de la hoja de queja/reclamación, a la que acompañará los documentos y pruebas que estime convenientes para la mejor valoración de los hechos así como, en su caso, el escrito de contestación del establecimiento.

Artículo 4°. Las Oficinas Municipales de Información al Consumidor o las Delegaciones Provinciales, en su caso, acusarán recibo de las hojas de quejas/reclamaciones y las remitirán a la Gerencia Provincial del Servicio Andaluz de Salud que corresponda para la incoación, si procede, del oportuno expediente sancionador, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5°. La vigilancia e inspección en orden al cumplimiento de lo preceptuado en el R.D. 192/88 corresponderá a los inspectores sanitarios de las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Salud y Servicios Sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor en el plazo de tres meses contados desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 11 de julio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejera de Salud y Servicios Sociales

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 27 de julio de 1989, de la Dirección General de Personal, por la que se desarrolla lo Orden de 14 de abril de 1989, reguladora de las situaciones del Profesorado de Centros de EE.MM. afectados por transformación.

Ilmos. Sres.:

La Orden de 14 de abril de 1989, por la que se regulan las situaciones del profesorado de Centros de Enseñanzas Medias afectados por transformación, establece los conceptos, criterios y procedimientos a aplicar en las situaciones mencionadas.

Con el fin de desarrollar lo allí dispuesto y en base a la facultad prevista en el punto 8° de la citada Orden, esta Dirección General ha dispuesto:

1°. El punto 2° de la Orden de 14 de abril de 1989 establece el «Concepto de transformación». En cuanto a las causas que pueden producirla, se entenderá lo siguiente:

a) Se entiende por «desdoble de Centros», aquellos supuestos en los que para atender las demandas de alumnado de una zona, se crea un nuevo Centro que absorbe parte del alumnado del Centro primitivo. Esta circunstancia se hará constar en el Decreto de creación del nuevo Centro.

b) Se entiende por «transformaciones de Centros», la conversión de Secciones o Extensiones en Institutos, Escuelas o Conservatorios, según las distintas modalidades de enseñanza.

c) Se entiende por «traslado de ramas, especialidades o enseñanzas», el cambio de ubicación, de ramas o especialidades en F.P. o de otras enseñanzas en las demás modalidades de EE.MM., de un Centro a otro u otros, siempre que la Orden, que en su momento lo regule, así lo indique.

d) Se entiende por «integración de ramas, especialidades o enseñanzas de distintos Centros en uno sólo», la supresión de las mismas en varios Centros y su agrupación en otro, siempre que las Ordenes que en su momento lo regule así lo indiquen.

2°. Procedimiento.

a) Desdoble de Centros.

Publicada la norma por la que se desdobra el Centro y consiguientemente se crea el nuevo, la Dirección General de Planificación y Centros propondrá a la Dirección General de Personal las plantillas de los Centros afectados. La Delegación Provincial correspondiente, por medio de su Inspección Técnica Educativa, convocará

una reunión a todos los profesores con destino definitivo en el Centro que va a ser desdoblado. En dicha reunión, que contará con la presencia de el Inspector designado a tal efecto por la Delegación, se dará a conocer las plantillas orgánicas anteriormente citadas. Igualmente se comunicará a los profesores cuyas plazas estén afectadas, de acuerdo con lo previsto en el punto 3° de la Orden de 14 de abril, que deben ejercer su opción por escrito, en el modelo que se facilitará a tal fin.

Una vez concluida la reunión, se levantará acta de lo mismo y la Delegación Provincial correspondiente remitirá todas las actuaciones a la Dirección General de Personal, para que a la visto de los criterios contenidos en los puntos 4° y 5° de la Orden de 14 de abril de 1989, proceda a efectuar la adscripción previsto en el punto 6° de la misma y a su publicación en el BOJA.

Si algún profesor, cuyo plazo esté afectado por el desdoble, se niega a efectuar la opción en el acto convocado, el Delegado Provincial se lo comunicará por escrito para que en el plazo de diez días naturales ejercite la mencionada opción. Caso de persistir en su actitud, se actuará de acuerdo con lo previsto en el punto 5°, párrafo 2° de la repetida Orden.

b) Transformación de Centros.

Publicada la correspondiente norma, la Consejería de Educación y Ciencia dictará Orden, que se publicará en BOJA, por la cual se adscribe el profesorado destinado en la Sección o Extensión al nuevo Centro.

c) Traslado de ramas, especialidades o enseñanzas.

Publicada la norma correspondiente, se procederá de acuerdo con lo previsto en el apartado al anterior, teniendo en cuenta que en el caso de traslado de ramas o especialidades, que afecte a la totalidad del profesorado del área tecnológica correspondiente, la Administración lo adscribirá de oficio al nuevo centro.

d) Integración de ramas, especialidades o enseñanzas de distintos Centros en uno sólo.

Se procederá siguiendo los criterios expuestos en los apartados a) y c) anteriores.

3°. De conformidad con la normativa vigente, la Delegación Provincial, donde radique el Centro o Centros afectados, oír a la Junta de Personal previamente a la convocatoria del profesorado, prevista en la presente Resolución.

Sevilla, 27 de julio de 1989.- El Director General, Alfonso Vázquez Medel.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 139/1989, de 13 de junio, por el que se crea y regula el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

El Real Decreto 642/84 de 28 de marzo (BOE n° 80, de 3 de abril), establece en su artículo 27 y Disposición Transitoria 3ª, la constitución dentro de las distintas Comunidades Autónomas, de sus propios órganos disciplinarios, en el ámbito deportivo, conforme a la organización territorial del Estado Español.

El artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía señaló como competencias exclusivas las relativas al Deporte y el Ocio; fue así que las funciones y servicios relativos a la materia deportiva fueron trasposados a la Junta de Andalucía, mediante el Real Decreto 4096/82 de 29 de diciembre (BOE n° 41, de 17 de febrero de 1983 y BOJA núm. 16, de 25 de febrero del mismo año) y ello motivó el necesario desarrollo de la correspondiente normativa reglamentaria, que, sin perjuicio de la futura Ley Reguladora del Deporte y la Cultura Física que haya de promulgarse en la Comunidad Autónoma Andaluza, ha posibilitado la adecuación de las estructuras y dinámica deportivas, a los fines y objetivos propios de la Educación Física y el Deporte en Andalucía.

Por otra parte la exigencia de principios comunes y la coincidencia de objetivos, obligan a una articulación de la materia disciplinaria deportiva, en consonancia con la restante normativo estatal y autonómica así como a un tratamiento riguroso en la regulación de las garantías procedimentales básicas de los ciudadanos.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1. Se crea el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, que ejercerá con carácter exclusivo la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito territorial de Andalucía.

El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva extenderá su competencia y jurisdicción tanto a las infracciones de las reglas del juego o competición, como a las normas deportivas que rijan en la Comunidad Autónoma Andaluza, Estatutos y Reglamentos de Federaciones Deportivas así como de Clubes y demás entidades deportivas andaluzas en ellas integradas, ejerciendo la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Andaluzas y sobre las personas y entidades asociativas sobre las que éstas la ejercen.

Artículo 2. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, adscrito orgánicamente a la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, actuará con total independencia de aquélla, así como de las Federaciones, Asociaciones y demás entidades deportivas andaluzas.

Artículo 3. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, conocerá y resolverá, acerca de las siguientes cuestiones:

a) Los Recursos que se interpongan contra los Acuerdos adoptados por los Comités de Competición, de Apelación u otros Organos de las Federaciones Andaluzas de Deportes, siempre que la Resolución recurrida no sea reglamentariamente definitiva, cualquiera que sea el grado de la infracción de la que se derive.

b) Las acciones y omisiones, en las que por su trascendencia dentro de la actividad deportiva, se estime necesario intervenir, bien de oficio, bien a instancias de parte interesada.

c) En última instancia, cuando se trate de competiciones de ámbito exclusivamente andaluz, en las que participen deportistas con licencia deportiva expedida por cualquier Federación, o cuando los resultados de la competición puedan ser homologados u homologables en el ámbito nacional o internacional.

d) Igualmente, en última instancia, resolverá de los Recursos que se interpongan contra los Acuerdos adoptados por los Organos Disciplinarios competentes, al resolver éstos sobre infracciones cometidas con ocasión o por consecuencia de actividades o competiciones deportivas específicamente reglamentadas, y que en su desarrollo, no excedan del ámbito de Andalucía.

e) De los recursos interpuestos contra las Resoluciones de las Federaciones Españolas de Deportes, al resolver éstas los recursos planteados contra acuerdos adoptados por las Federaciones Andaluzas de Deporte en ellas integradas.

Artículo 4. Las Resoluciones dictadas por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en uso de sus atribuciones, agotarán la vía administrativa y serán ejecutivas dejando expedita la vía al recurso jurisdiccional que corresponda.

Artículo 5. 1. El Comité estará integrado por ocho miembros, todos ellos licenciados en Derecho, con experiencia en la materia jurídico-deportiva.

2. Sus componentes serán designados por el Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía, en la forma siguiente:

a) Dos miembros a propuesta de la Dirección General de Deportes, oídas las Federaciones Andaluzas de Deportes.

b) Dos miembros a propuesta de los Colegios de Abogados de Andalucía.

c) Dos miembros a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

d) Dos miembros a propuesta de las Academias de Jurisprudencias y Legislación de Andalucía.

3. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva elegirá de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente. Dicho nombramiento deberá ser ratificado por el Consejero de Cultura de la Junta de Andalucía.

4. Asimismo, los Organismos antes citados, designarán igual número de suplentes, que de titulares los cuales actuarán siempre que sean requeridos para ello, en los casos de vacantes por enfermedad, incompatibilidad, recusación o cualquier otra causa o circunstancia que impida el desempeño de sus funciones a los miembros titulares.

5. El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva estará asistido por un Secretario con voz y sin voto que será designado conforme a la normativa vigente. Ocupará un puesto específico en la Relación de Puestos de Trabajo y asumirá las funciones previstas en el artículo 8 de este Decreto.

Artículo 6. Los Miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, previa aceptación de sus cargos, desempeñarán sus funcio-

nes durante un período de 4 años, pudiendo ver prorrogados sus mandatos con el consentimiento de los organismos que los propusieron, y la aceptación de los interesados. Los Miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva devengarán las indemnizaciones por asistencias a que tengan derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 54/1989 de 21 de marzo sobre indemnizaciones por razón de Servicio de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. Serán funciones del Presidente del Comité.

a) Guardar y hacer guardar las normas y disposiciones que regulan la materia de su competencia velando por su más estricta observancia, así como vigilar el buen orden y funcionamiento del Comité, el normal despacho de los asuntos encomendados y el cumplimiento de las obligaciones de sus componentes.

b) Convocar y presidir las sesiones que haya de celebrar el Comité, dirigiendo sus deliberaciones.

c) Ostentar la representación del Comité ante cualquier organismo, entidad o persona, en toda clase de actos.

d) Autarizar con su firma las comunicaciones, actas y cualesquiera otros documentos del Comité en los que fueren precisos.

Artículo 8. El Secretario del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva tendrá las siguientes funciones:

a) Prestar la asistencia necesaria al Presidente y Vocales del Comité, en todos aquellos asuntos que le estén atribuidos, coordinando los trabajos que en su seno se realicen.

b) Cursar las convocatorias de sesiones del Comité con la antelación suficiente, señalando día y hora para ello, acompañando el Orden del Día fijada por el Presidente.

c) Preparar de manera concisa y completa los resúmenes de los expedientes, junto con los informes y actuaciones imprescindibles, para el debido conocimiento de los miembros del Comité.

d) Cuidar del cumplimiento y observancia de todos los trámites, advirtiendo de los defectos de forma de que pudieran adolecer y poniendo los medios para su subsanación.

e) Llevar la custodia de los Libros de Entrada y Salida de Documentos, y los que ordenará abrir el Presidente, así como la correspondencia oficial del Comité.

f) Conservar y Custodiar los expedientes, actuaciones, documentos y sello del Comité, puestos a su cargo, guardando el debido secreto y discreción. Por el Secretario se adoptarán las medidas oportunas para que esto no sea vulnerado por personas ajenas al Comité, y que por cualquier circunstancia pudieran intervenir en los asuntos.

g) Expedir, con el visto bueno del Presidente, los Certificaciones que procedan, así como los testimonios y copias que se soliciten por parte interesada, con respecto a las actuaciones y resoluciones que se adopten.

h) Atender y tramitar los asuntos de carácter general o indeterminados, en particular el Servicio de Información, Archivo y Biblioteca con que cuente el Comité.

i) Ostentar la Jefatura inmediata y directa del personal que integre la Secretaría del Comité, bajo la superior autoridad del Presidente.

Artículo 9. Los Vocales del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva vienen obligados en el ejercicio de sus funciones, a cuidar con la mayor diligencia de la custodia de los expedientes que les sean entregados, así como guardar la debida reserva del contenido de los mismos.

Artículo 10. Los Vocales del Comité que se vieran imposibilitados de asistir a alguna de las sesiones a celebrar, o impedidos para el ejercicio de las funciones asignadas, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario, con antelación suficiente a fin de que por éste se adopten las medidas administrativas previstas para su sustitución.

Artículo 11. Todos los miembros del Comité estarán sujetos a las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

Artículo 12. 1. Los acuerdos y resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate.

2. En todo caso deberán quedar reflejados en Acta firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

3. El quorum para la válida constitución del Comité requerirá en 1ª Convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros; en 2ª Convocatoria será suficiente la asistencia de la tercera parte de los mismos.

Artículo 13. El Comité, en su funcionamiento, se regirá según lo previsto en la Ley de Prodecimiento Administrativo para los órganos

colegiados, elaborando para ello su propio Reglamento de régimen interior.

DISPOSICION ADICIONAL

I. Por las Consejerías de Gobernación, Hacienda y Planificación y Cultura se desarrollarán las actuaciones necesarias a fin de dotar la Relación de Puestos de Trabajo de ésta última Consejería con el puesto de Secretario del Consejo Andaluz de Disciplina Deportiva, en el plazo de 3 meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

I. Se faculta al Consejero de Cultura, previa propuesta del Director General de Deportes, a designar un funcionario con nivel de Jefe de Sección, para desempeñar las funciones de Secretario del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en tanto aparezca en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Cultura el correspondiente puesto y sea cubierto conforme a los procedimientos establecidos.

II. En tanto no sean derogadas por otras normas de Rango Superior el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva desarrolla su actividad de conformidad con los principios generales del derecho disciplinario y sancionador, conjugados con las peculiaridades y exigencias propias de la actividad deportiva, siendo de aplicación el Real Decreto 642/84 de 28 de marzo (BOE n.º 80 de 3 de abril),

los artículos 4 al 18 del Real Decreto 2690/80 de 17 de octubre, la Orden del Ministerio de Cultura de 18 de julio de 1985 (BOE n.º 185 de 3 de agosto), las disposiciones que se dictan en desarrollo de las mismas, y las normas propias que en esta materia y en el ámbito de sus competencias dictará la Comunidad Autónoma Andaluza.

DISPOSICIONES FINALES

I. Se faculta al Consejero de Cultura para dictar los reglamentos que sean necesarios en materia de disciplina deportiva, salvo las reservadas por Ley a su regulación por Decreto, y también para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

II. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 13 de junio de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 29 de junio de 1989, de la Universidad de Granada, por lo que se nombra a don Gabino Almonacid Puche, Catedrático de Escuela Universitaria de esta Universidad, adscrito al área de conocimiento de Tecnología Electrónica.

Vista la propuesta formulada por la Comisión correspondiente que ha juzgado el concurso para proveer la Plaza del Cuerpo de Catedrático de Escuela Universitaria en el Área de Conocimiento de «Tecnología Electrónica» convocada por Resolución de la Universidad de Granada de fecha 15.12.88 (Boletín Oficial del Estado de 16.1.89), y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites reglamentarios.

Este Rectorado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (Boletín Oficial del Estado del 26 de octubre), artículo 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (Boletín Oficial del Estado de 19 de junio) y artículos 139 a 143 de los Estatutos de esta Universidad, ha resuelto aprobar el expediente del referido concurso y, en su virtud, nombrar a D. Gabino Almonacid Puche, Catedrático de Escuela Universitaria de esta Universidad adscrito al área de conocimiento de «Tecnología Electrónica».

El citado Profesor ha quedado adscrito al Departamento de «Electrónica y Tecnología de Computadores».

Granada, 29 de junio de 1989.— El Rector, Pascual Rivás Carrera.

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

RESOLUCION de 27 de julio de 1989, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se anuncia la oferta de jerarquización de plazas de Especialistas de Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social en Andalucía. (Res. 75).

Itmo. Sr.:

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud y Consumo de 10 de junio de 1986 (BOJA núm. 59 de 19 de junio), por la que se establecen las normas para la jerarquización de las plazas de especialistas de Instituciones Sanitarias Abiertas de la Seguridad Social en Andalucía, esta Dirección-Gerencia, a propuesta de la Dirección General de Asistencia Especializada, ha resuelto:

Primero. Anunciar la oferta de jerarquización de plazas de Facultativos Especialistas de las Instituciones Sanitarias Abiertas del Servicio Andaluz de Salud en los servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias Cerradas correspondientes, con sujeción a lo previsto en la Orden de la Consejería de Salud y Consumo de 10 de junio de 1986 y la presente Resolución.

Segundo. 1. Las plazas ofertadas son las que se relacionan en

el Anexo II de la presente Resolución, con indicación de la institución Sanitaria Cerrada del Servicio Andaluz de Salud a la que se adscribe orgánico y funcionalmente, así como el Área Asistencial que constituye su ámbito de actuación.

2. La dedicación del personal Facultativo que obtenga plaza en virtud de la opción ejercitada, será con carácter exclusivo al Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 8/89 de 1 de febrero. El régimen de prestación de servicios será el que tenga asignado en cada momento en el Servicio al que se encuentre adscrito.

Tercero. Podrán ejercer su derecho de opción, para integrarse en los Servicios jerarquizados, los Facultativos Especialistas que, con nombramiento en propiedad, ocupen plaza de la especialidad ofertada en las instituciones Sanitarias Abiertas a las que esta Resolución se refiere.

Cuarto. 1. Quienes deseen ejercer su derecho de opción para la integración, deberán formular la oportuna solicitud según modelo que figura como Anexo I a la presente Resolución y que se facilitará en los Servicios Centrales y Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
 - a). El título de Especialidad correspondiente.
 - b). Partida de nacimiento o libro de familia.